

ORDENANZA FISCAL NÚM. 5

**TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS,
TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS.
[ART. 20.4. s), LRHL]**

I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II - HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como el tratamiento y eliminación de los mismos.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

III - SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas ubicados en los lugares, plazas, calles, o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3. Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV - EXENCIONES

Artículo 4

1. No se aplicará exención alguna salvo en aquellos casos que los servicios sociales certifiquen que el sujeto pasivo se encuentra en estado de necesidad y sus ingresos anuales sean inferior al salario mínimo interprofesional. (Apartado modificado por Pleno sesión de – BOP nº 46 de 25-02-2002)

V - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes Tarifas, derivadas del Estudio Económico-financiero que se adjunta como anexo a esta Ordenanza:

Epígrafe 1 Viviendas:

- Por cada vivienda.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento. 45,00 euros

Epígrafe 2 Alojamientos:

A) Hoteles, moteles, hoteles apartamentos, de cinco o cuatro estrellas por cada plaza. 10,99 euros

B) Hoteles, moteles, hoteles apartamento y hostales de tres o dos estrella, por cada plaza. 12,00 euros

C) Hoteles, moteles, hoteles apartamento y hostales de una estrella, por cada plaza. 5,53 euros

D) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza. 3,30 euros

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar entre los que se incluye hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga.

E) Residencia de ancianos. 770,49 euros

Epígrafe 3 Establecimientos de alimentación:

A) Supermercados, economatos y cooperativas. 400,00 euros

a1. Supermercados con carnicería y/o pescadería. 800,00 euros

a2. De 401 a 600 m2. 1.000,00 euros

a3. Más de 600 m2. 1.500 euros

B) Establecimientos para venta al detalle. 250,00 euros

C) Pescaderías, carnicerías y similares. 500,00 euros

Epígrafe 4 Establecimiento de restauración:

A) Restaurantes con comedor. 750,00 euros

D) Bares, pubs y tabernas. 300,00 euros

Epígrafe 5 Establecimientos espectáculos:

A) Cines, teatros, y análogos. 200,00 euros

B) Salas de fiestas, discotecas y asimilados. 1.100,00 euros

Epígrafe 6 Otros locales industriales o mercantiles:

A) Peluquerías, y otros locales de venta al público. 100,00 euros

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del Epígrafe 1.

B) Oficinas bancarias. 600,00 euros

C) Farmacias. 400,00 euros

D) Panaderías y reposterías. 300,00 euros

Epígrafe 7 Despachos profesionales, gestorías, academias, autoescuelas, clínicas:

- Por cada despacho 250,00 euros

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del Epígrafe 1.

Epígrafe 8 Industrias Vinícolas y afines:

A) Bodegas 300,00 euros

Epígrafe 9 Industrias y establecimientos de servicios, no incluidos en los epígrafes anteriores:

A) Gasolineras. 220,16 euros

B) Empresas de 1 a 5 trabajadores. 88,06 euros

C) Empresas de 6 a 15 trabajadores. 330,21 euros

D) Empresas de 16 a 30 trabajadores. 550,36 euros

E) Empresas de 31 a 100 trabajadores. 3.026,97 euros

F) Empresas de más de 100 trabajadores. 5.503,59 euros

G) Talleres. 200,00 euros.

Epígrafe 10 Inmuebles Urbanos no incluidos en el resto de epígrafes. 50,00 euros

Epígrafe 11 Cualquier actividad en inmueble cuya recogida se realice a más de dos kilómetros del casco urbano: Todas las cuotas anteriores se incrementarán en un 100 %.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa anterior tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

(Artículo modificado por Pleno sesión de 23-12-2011 – BOP nº 298 de 30-12-2011)

(Artículo modificado por Pleno sesión de 16-05-2020 – BOP nº 107 de 09-06-2020) BOP nº 155 de 17-08-2020.

(Artículo 5.2 modificado por Pleno sesión de 27-09-2023 – BOP nº 225 de 24-11-2023)

VI - DEVENGO

Artículo 6

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengará el primer día del trimestre siguiente.

VII - DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 7

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresado simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

VIII - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9

Gozarán de una bonificación del 40% de la cuota de la Tasa de la vivienda habitual aquellos sujetos pasivos jubilados cuya renta bruta no supere los 12.000,00€ anuales. Esta bonificación será rogada y el potencial beneficiario deberá presentar la Declaración de la renta del último ejercicio o certificado de su exención o no obligación de presentar la misma, así como certificado de percepciones dinerarias de la Seguridad Social u organismo pagador de la percepción. (Artículo modificado por Pleno sesión de 23-12-2011 – BOP nº 298 de 30-12-2011)

X - DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de diciembre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. (BOP nº 299 de 31-12-2015)